

SENTENCIA DEFINITIVA N° 116393 CAUSA N° 24523/2018 SALA IV "MARIN MARTIN PABLO C/ HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. S/ DESPIDO" JUZGADO N° 38.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días de mayo de 2024 reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Héctor C. Guisado dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia (26/03/2024), se alza la demandada a tenor del 08/04/2024, replicado el 11/04/2024 por su contraria.

II) Razones de orden metodológico me conducen a tratar, liminarmente, la queja vertida por la recurrente contra lo principal decidido. Finca su disenso en la valoración de la prueba testimonial efectuada en grado. Sostiene que se encuentra debidamente acreditado que el accionante empujó a un cliente (Enrique Oscar Fernández) dentro de las instalaciones y en horario laboral, y que dicha actitud resultó intolerable e impidió la prosecución del vínculo, resultando el despido una sanción justificada y por tanto no indemnizable. Finalmente arguye que el fallo recurrido carece de fundamentación, por lo que sería arbitrario.

Ante todo, considero que la decisión adoptada en grado no resulta arbitraria -en los términos planteados por la accionada- pues se encuentra suficientemente fundada en la prueba rendida en autos -evaluada con adecuado rigor técnico- y en consideraciones jurídicas razonables, a la par que los argumentos esbozados en el escrito recursivo no refleja más que una mera disconformidad con la decisión tomada, propia de la parte vencida, aunque de modo alguno logra conmovier los fundamentos allí expuestos.

Tal como surge de la carta documento que transcribe, en su responde, la demandada, lo despidió al actor en los siguientes términos: "*ante su grave conducta del día 9/12/2017, en ocasión de encontrarse cumpliendo sus funciones de Jefe principal de seguridad, habiéndose constatado que en dicha jornada y siendo aproximadamente las 3,36hs, en oportunidad de acompañar a un cliente que se encontraba en estado de ebriedad (el Sr. Enrique Oscar Fernández) hacia el sector de salida....uds procede en forma agresiva a empujarlo a la altura del pecho provocando las violenta caída del mismo hacia el suelo...*"

En su respuesta telegráfica, el actor desconoció las causales invocadas. Y en la demanda sostuvo que actuó en legítima defensa de su integridad física frente a una agresión o la amenaza de agresión (ver fs.8vta).

Así trabada la litis, correspondía a la demandada acreditar los asertos invocados para tener por justificado el despido dispuesto.

El Sr. Juez de grado admitió la acción porque sostuvo que: "*...el único testimonio arrimado lejos está de sostener el relato de los hechos motivo de Litis que*



fuera efectuado en la réplica ensayada por la patronal sino que tampoco, aprecio por vía de hipótesis, que se haya ejercido un adecuado uso del poder disciplinario en la ocasión. Poder disciplinario lógica y necesariamente reconocido por nuestra normativa vigente, pero que exige entre otros recaudos proporcionalidad entre hecho y sanción...”

Sin embargo, la lectura del memorial recursivo permite observar que el apelante no se hace cargo de las motivaciones esenciales del pronunciamiento al respecto, toda vez que se desentiende de varios de los argumentos expuestos por el Magistrado “a quo” y destacados en el párrafo anterior.

En efecto, el recurrente centra su queja en la valoración dada al testimonio de Cordero (fs. 106) pero nada dice acerca del resto de los fundamentos tomados en consideración por el sentenciante para resolver del modo que lo hizo, lo que incumple con las directivas del art. 116 de la LO.

Pero aun partiendo de una tesis favorable a la apelante, tampoco puede concluirse que de la única prueba aportada en la causa por la accionada quedó demostrado el hecho que se le imputa al actor, en los términos descriptos en su notificación extintiva y que justificara el apartamiento del principio emanado del art. 10 de la LCT.

En efecto, tal como lo señala el Juez anterior de los dichos de Cordero (fs. 106) se desprende que el contexto en que sucedieron los hechos, no avalan la versión de la demandada.

Repárese en que el declarante sostuvo “...*Que el actor procedió a retirar a la persona por mal comportamiento, estaba alcoholizado y no entraba en cabales... que en un momento el masculino se acercó al actor y éste, en un acto de defensa o de imprudencia, lo empujó...*” lo que no hace más que avalar la postura del actor que sostuvo que actuó en defensa propia.

Pues bien, llegado este punto, no es ocioso memorar que una riña, una pelea en el lugar de trabajo, si bien produce una alteración del orden disciplinario, no es un hecho que revele por sí solo, un incumplimiento imputable al trabajador -despedido-, pues siempre será necesario conocer qué grado de participación o protagonismo tuvo en ella.

No cualquier reacción puede ser entenderse como aceptable, sino que habrá que valorar, en el caso concreto, la correlación con la agresión recibida.

Para que un riña o pelea (física o verbal), constituya un incumplimiento pasible de sanción contractual, es necesario demostrar que haya sido provocada por el trabajador a quien se pretende despedir bajo la invocación de aquel suceso.

Si no se demuestra que el hecho responda a la intención dolosa o al obrar culpable del trabajador, no existe incumplimiento de su parte que justifique el despido. Sin embargo, nada de eso acreditó la demandada.

En definitiva, atento la forma en que quedó trabada la litis, no está en debate que hubo una situación de riña entre el actor y el Sr. Fernandez pero no se ha aportado ningún elemento probatorio suficientemente convictivo que permita inferir



que los hechos ocurrieron cómo se relata en la carta documento que puso fin a la relación.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en consideración la escasa de actividad probatoria, los términos en que quedó trabada la litis, la antigüedad del trabajador (12 años) y la ausencia de antecedentes disciplinarios, comparto la decisión anterior en cuanto considera que el despido resultó desproporcionado, a la luz del art. 10 de la LCT, lo que me lleva a propiciar que se confirme lo resuelto en grado.

III) La demandada cuestiona la tasa de interés determinada en grado y adelante que su queja no tendrá favorable recepción en mi voto.

Al respecto, cabe señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólumne el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde el punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, s.d. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D. 113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/despido”).

Ahora bien, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nro. 2.601, 2.630 y 2.658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, resulta necesario adoptar algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Ante ello este Tribunal considera que cabe adoptar el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta Nro. 2783. En consecuencia, cabe adecuar los créditos de autos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, la



única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se producirá a la fecha de la notificación de la demanda.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la citada Resolución de Cámara Nro. 3 y que se transcribe a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

“I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

“II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

“III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13). Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-ñ'0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

“IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a)



por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

“V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

“VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

“VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

“VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el



valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

“IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago. En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

“X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

“Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese.”

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo determinado en grado sobre este punto.

IV) En la Alzada propongo imponer las costas a la apelante quien conserva su calidad de vencida (art. 68 CPCCN) y con arreglo a lo establecido en el art. 38 L.O. y art. 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes, por sus labores en esta



etapa en el 30% de lo que perciba por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VII) En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo establecido en el considerando IV.

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo establecido en el considerando IV.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUIADO

Juez de Cámara

MANUEL P. DÍEZ SELVA

Juez de Cámara

ANTE MI:

GRRACIELA GONZALEZ

Secretaria

